CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente solicitud prueba anticipada**,** informándole que la parte interesada subsanó la misma en el término concedido. Sírvase a proveer.

Manizales, 30 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Treita (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1121

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESO
SOLICITANTE: KAREN LIZETH PARDO CARDONA
ABSOLVENTE: CONSORCIO PMA, CARNECOL CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBURO
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00290-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente solicitud promovida por la señora **KAREN LIZETH PARDO CARDONA**, actuando a través de apodada judicial, en contra del **CONSORCIO PMA, CARNECOL CÉNIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBURO,** con fundamento en el artículo 90 del C.G.P, se dispone a rechazar la presente prueba extraprocesal.

I. CONSIDERACIONES

El pasado 16 de mayo del 2023, se requirió al solicitante para que en el término de Cinco días corrigiera los siguientes defectos formales de la demanda:

> "*Por otro lado, del examen de lo anterior se advierte a la solicitante, que el despacho no logra concebir lo que se pretende sea decretado. Por ello la peticionaria deberá aclarar y fundamentar individualmente las solicitudes sobre el tipo de prueba extraprocesal a practicar.*
> *Como ya se señaló, del libelo introductorio, esta célula judicial no logra a similar una pretensión específica que obedezca los requisitos*

de este tipo de trámite, para lo cual deberá dar claridad del medio probatorio que se va a llevar a cabo -ya sea la exhibición de documentos (Art 186) o la declaración testimonial (Art 184)-. En caso que se pretenda practicar alguna de las dos o incluso las dos, la petición deberá obedecer a lo regido por el capítulo II de título único de pruebas del Código General Proceso, además de los requisitos contemplados en los artículos 202, 265 y 266 ídem.

Ahora bien, en vista, que se pretende requerir a unas empresas determinadas, de estas mismas deberán identificarse plenamente con su Nit, y deberá acompañarse copia de la existencia, representación legal y la calidad en las que actuarán, lo anterior bajo los presupuestos del artículo 85 del Estatuto Procesal."

Lo anterior se efectuó bajo los elementos imprescindibles que contempla el Estatuto Procesal Vigente, para lo cual se concedió un termino de 5 días, con el fin de subsanar, para lo cual la aparte hizo los señalamientos pertinentes, para lo cual en el estudio del escrito restrictivo presentado este despacho debe de precisar que.

Reza a la letra el artículo 183 del Código General Proceso,

> ***Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.***
>
> *Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.*

De lo anterior, es fiel muestra como el legislador planteo riquitos mínimos que garantizaran el acceso a la justicia y la evicción inconstitucional al debido proceso, para lo cual el citado artículo estable que para la practica de las pruebas extraprocesales el juez debe velar por que se obedezcan reglas para la citación y la practicas que se encuentran sujetas al Código General del Proceso.

De lo anterior le tratadista Miguel Enrique Rojas Señala que las diligencias probatorias extraprocesales con intervención del juez, "*Cuando alguno de* ***los interesados desee obtener la prueba de un hecho, pero no consiga la anuencia del otro, el objetivo podrá ser conquistado con la ayuda del juez. A dicho propósito la ley contempla la posibilidad de pedirle al juez que realice diligencias probatorias*** -lo anterior

según el artículo 183 CGP-, *a condición inequívoca de aducir su resultado en proceso futuro"*[1].

Dicho teórico alude que dichas diligencias probatorias están reguladas de manera detallada, y que la *"práctica de algunas pruebas extra procesales, sin que implique descartar otras que los interesados puedan obtener. Lo cierto es que para realizarlas deben guardarse las reglas establecidas para cada una, y a falta de la regulación ceñirse a las reglas de las que sean semejantes."*[2]

Consideraciones que apresar de ser expuestas por el auto inadmisorio la parte solicitante no tuvo en cuenta al momento de presentar su escrito inicial, precisiones que para esta célula juncial resultan imprescindibles al momento de constituir prueba extra-proceso. Adicionalmente alude la parte interesada en sus pretensiones nace con la necesidad de constituir prueba, por la imposibilidad y la reserva de la información, de aquel señalamiento no se logra esclarecer la conclusión de la parte y mucho menos con los documentos allegados al presente tramite, pero resulta necesario precisar que si este este el motivo por el cual no se accede a la información existen medios específicos e igual de expeditos para extraer información de reserva, y el mecanismo invocado no alude componente ajustable a dichas pretensiones.

Ahora bien, el rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

> **"ARTÍCULO 90:** ***ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.***
>
> *(…) En estos casos el* ***juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.*** *Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (…)"* (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia a lo anterior, se rechazará la presente prueba extraprocesal,

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

II. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

---

[1] Lecciones de derecho procesal tomo III Pruebas civiles Miguel Enrique Rojas pag 506
[2] Lecciones de derecho procesal tomo III Pruebas civiles Miguel Enrique Rojas pag 508-510

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente tramite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

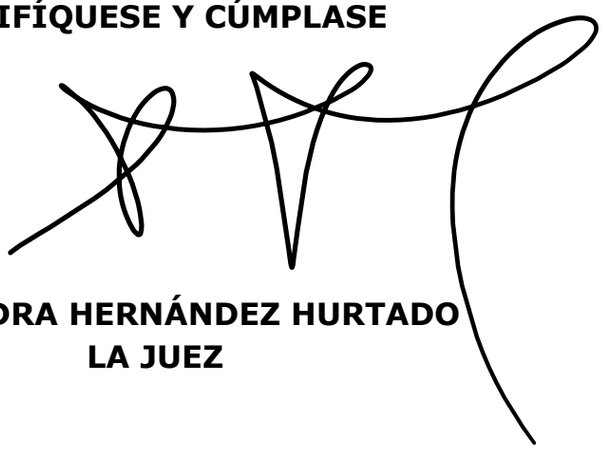

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 076 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 31 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria